

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1065/2022**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de policías adscritos a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 87 fracción II, 90 fracción III, 95 fracciones I y III, y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que unos policías municipales de León, Guanajuato, las detuvieron sin razón alguna y las agredieron físicamente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	Director
Policía(s) adscrito(s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Las personas quejasas expusieron que el 28 veintiocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, acudieron a una tienda de abarrotes, pero el quejoso XXXXX permaneció en la entrada jugando maquinitas mientras la quejosa XXXXX entró a comprar algunas cosas; enseguida llegaron unos PM, quienes detuvieron al quejoso y le indicaron que era por estar tomando bebidas alcohólicas en la vía pública, le dijeron que lo iban a revisar, pero a pesar de que se negó, le revisaron su cartera y le colocaron los aros de seguridad.

Asimismo, señalaron que cuando la quejosa salió de la tienda, se percató de lo que estaba ocurriendo y le preguntó a una PM la razón de la detención, a lo cual le respondió que era por estar ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual negó la quejosa y les pidió a los PM que le hicieran una prueba al quejoso; luego una PM mujer le impidió acercarse al quejoso y le dijo que la iba a detener por estar obstruyendo su trabajo; enseguida los PM subieron a las dos personas quejasas a una patrulla y las llevaron a la comandancia, pero durante el trayecto agredieron físicamente al quejoso.⁶

Sobre lo anterior, al rendir su informe ante esta PRODHG, el Director señaló que los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, detuvieron a las personas quejasas por la comisión de las faltas administrativas, consistentes en ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, hacer uso de la fuerza e impedir la labor de los PM.⁷

Por su parte, los PM XXXXX,⁸ XXXXX,⁹ XXXXX,¹⁰ XXXXX¹¹ y XXXXX,¹² declararon ante personal de esta PRODHG que cuando iban circulando sobre la calle, vieron al quejoso XXXXX en la vía pública -afuera de una tienda de abarrotes jugando maquinitas- y que sostenía

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 3 reverso y 4.

⁷ Foja 13.

⁸ Foja 40.

⁹ Foja 42.

¹⁰ Foja 44.

¹¹ Foja 46.

¹² Foja 48.

en su mano una lata de cerveza, le tomó y al darse cuenta que se acercaban los PM, dejó la lata de cerveza arriba de dicha maquinita, por tal motivo le comentaron que lo revisarían, fue en ese momento que la quejosa XXXXX se aproximó y les preguntó que por qué se lo iban a llevar, los PM le respondieron que únicamente lo iban a revisar y que debido a que ambos quejosos se alteraron, fue por lo que se los llevaron detenidos.

Al respecto, obra como prueba el parte informativo XXXXX, en el cual los PM XXXXX y XXXXX, señalaron lo siguiente: “[...] *tuve a la vista una persona de sexo masculino, el cual se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, con ello infringiendo el [...] Reglamento de Policía y Vialidad [...] por lo cual desaborde de la unidad para hacerle saber la falta que infringía, justo en ese momento se aproxima una persona del sexo femenino a tratar de quitarnos al infractor de las manos y lanzándonos varios manotazos esto al mismo tiempo que nos decía “hijos de su puta madre si por nosotros tragan pinches perros” y al indicarle que se retirara del lugar [...] el infractor comienza a rehusarse a la detención y nos manoteaba, por lo cual les indicamos a ambos que quedaban detenidos [...] por oponer resistencia, o impedir, directa o indirectamente la fuerza o violencia física o verbal ya sea insultando o profiriendo amenazas en contra de la autoridad [...]*”.¹³

Asimismo, en el expediente obran como pruebas las boletas de control correspondientes a las personas quejosas,¹⁴ en las cuales se asentó que el PM XXXXX expresó que el quejoso estaba ingiriendo cerveza y cuando se acercaron para hacerle saber la falta en que estaba incurriendo, llegó la quejosa y comenzó a manotear y a insultar, en ese momento el quejoso también empezó a manotear, por lo que ambos fueron detenidos por “[...] *agredir de forma física y verbal y resistirse a la autoridad [...]*”; asimismo, se señaló que el PM XXXXX, ofreció como pruebas para acreditar las faltas administrativas el parte informativo, el testimonio de sus compañeros (los cuáles nunca se desahogaron en la audiencia de calificación), y especificó que no presentó el envase de cerveza porque no lo aseguró.¹⁵

Además, dichas boletas de control contienen las declaraciones de las personas quejosas, quienes manifestaron ante la Jueza Cívica que los PM los insultaron y que una PM mujer era la más agresiva, en el momento en que varios PM comenzaron a forcejear con el quejoso para subirlo a la patrulla, la quejosa les dijo que ella se iba con ellos en la patrulla; luego una PM mujer golpeó al quejoso en un ojo con el puño cerrado, por lo que les reiteró que iría con él, y que por tal motivo la esposaron y la subieron a la patrulla,¹⁶ al respecto, se precisa que esta PRODHG recabó como prueba el examen médico realizado al quejoso el día de su detención, con el cual se asentó que tenía “*equimosis periorbitaria izquierda*”, lesión que coincide con los hechos narrados por las personas quejosas y que también quedaron documentadas en el examen médico.¹⁷

Sobre el tema, es aplicable lo sostenido por la Corte IDH sobre una persona que es detenida en un estado de salud normal (sin lesiones), y posteriormente presenta lesiones, existiendo por lo tanto la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales; por lo que recae en el Estado la obligación de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido;¹⁸ lo que no aconteció en este caso.

¹³ Foja 15

¹⁴ Fojas 27 a 31 y 33 a 37.

¹⁵ Fojas 28, 29, 34 y 35.

¹⁶ Fojas 29 y 35.

¹⁷ Foja 56.

¹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Párrafo 134. Cita: “...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado

Cabe resaltar que, la Jueza Cívica hizo constar en las boletas de control, lo siguiente: “[...] pido al oficial de policía remitente [...] los datos de la oficial femenil que lo acompañaba en la tripulación, a lo que responde: “Y para qué los quiere, ya les va a creer a ellos jajajajaja (esto en tono burlesco), le pido en varias ocasiones me proporcione los datos [...] el oficial realiza una llamada y se escucha decir: “Si, que quieren sus datos, ya vez (sic) cómo les creen, hay chingao” al terminar la llamada me refiere el oficial: no, no se los voy a dar, mi compañera oficial me dice que no va a dar su nombre ni su número, que hagan lo que quieran, que hagan lo correspondiente” quiero hacer hincapié la que suscribe que el oficial de policía remitente en todo momento de la audiencia se tornó grosero, insolente y burlesco [...]”.¹⁹

De igual manera, en el expediente obra como prueba una grabación de video,²⁰ aportada por el quejoso en la cual se observa que inicialmente se encuentra un hombre, identificado como el quejoso XXXXX, quien se encuentra afuera de un establecimiento frente a una maquinita, enfocando la vista en la pantalla de dicha maquinita, en el cual se puede ver que mantiene las manos a la vista, mientras manipula el tablero; luego, en el minuto 01:31 uno con treinta y un segundos, se pueden ver dos hombres con uniformes que toman por la espalda al quejoso, uno de esos hombres observa de manera detenida alrededor de dicha maquinita y posteriormente encuentra sobre dicho aparato un objeto (una lata de color café) que toma con las manos y se retira del enfoque de la cámara; segundos después se puede ver a una mujer (quejosa XXXXX), que sale del establecimiento y se acerca con las personas uniformadas, que intenta avanzar, y una de las personas uniformadas no se lo permite, por lo que la quejosa comienza a levantar sus manos y brazos hacia una de las personas uniformadas, quien no permite que la quejosa se acerque a la unidad de los PM.

Adicionalmente, obra como prueba una segunda grabación de video,²¹ en la cual se puede observar que una mujer (quejosa) que levanta las manos hacia arriba en varias ocasiones y una persona de sexo masculino uniformada, no permite que la quejosa se acerque a la unidad. Lo anterior, se robustece con la inspección de dicha grabación de video.²²

Así, con las pruebas descritas se constató que el quejoso estaba jugando en una maquinita ubicada en el exterior de una tienda de abarrotes, utilizando ambas manos, sin que se pueda advertir que el quejoso estuviera tomando, tampoco que sostuviera en sus manos una bebida alcohólica, ni que hubiera dejado algún envase cuando vio a los PM, ya que el quejoso estaba de espaldas cuando los PM se acercaron a él; por lo tanto, no hubo razón alguna para que los PM inspeccionaran al quejoso.

Asimismo, se desprende que los PM le causaron una lesión en el ojo al quejoso y agredieron verbalmente a ambas personas quejasas en el momento en que la quejosa intentó acercarse a la unidad de policía municipal; además, que dicha actitud indebida por parte de los PM continuó durante el desarrollo de las audiencias ante la Jueza Cívica.

Por lo tanto, se constató que los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención

la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...” Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

¹⁹ Fojas 30 y 36.

²⁰ Foja 5. Denominado Video1R

²¹ Foja 5. Denominado Video2R (1)

²² Foja 61.

arbitraria, de las personas quejas, tutelado en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de las personas quejas XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso, para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

²³ “Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.” Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que omitió salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar derechos humanos, debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos –señalados en la presente resolución– ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar los gastos de traslado que hubieran realizado por los hechos que motivaron la presente resolución, para lo cual la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las víctimas la totalidad de los gastos económicos que hubieran sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Medidas de rehabilitación.

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones I, II y IX, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que deberá:

- Entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.
- Girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica. Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá enviar un tanto de la resolución a la al área responsable de la capacitación institucional, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las víctimas directas, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

²⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.